



**EJECUTIVO**

RADICADO: 08001405300320230054600  
DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES  
DEMANDADO: ALVARO RAFAEL GOMEZ SOTO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real*, presentada por JESUS GERARDINO MORALES, en contra de ALVARO RAFAEL GOMEZ SOTO, la cual, fue recibida electrónicamente el 14 de agosto del 2023, encontrándose pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230054600

DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES

DEMANDADO: ALVARO RAFAEL GOMEZ SOTO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
**Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que JESUS GERARDINO MORALES; a través de apoderado judicial, presenta proceso *Ejecutivo Para la Efectividad de La Garantía Real* en contra de ALVARO RAFAEL GOMEZ SOTO. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho, que la actora presenta demanda *Ejecutiva Para la Efectividad de La Garantía Real*, en contra de ALVARO RAFAEL GOMEZ SOTO, donde la pretensión estriba en el pago de la suma por *Cincuenta y Seis Millones de Pesos* (\$56.000.000=), más el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, por concepto de la letra de cambio N° 01. Como garantía de la obligación, se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del demandante, sobre bien inmueble de propiedad del deudor, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-59640, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Baranoa, Atlántico.

Se advierte que, el apoderado de la parte actora funda la determinación de la competencia para el conocimiento del presente asunto, en razón al lugar del cumplimiento de las obligaciones en la ciudad de Barranquilla. No obstante, en el libelo de la demanda y en el certificado emitido por la oficina de instrumentos públicos se constata **que la ubicación del inmueble dado en garantía, objeto del proceso corresponde en la en el Barrio Las Margaritas en la jurisdicción del Municipio de Baranoa, Atlántico.**

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que, el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”.** Avizorándose en el caso que nos ocupa, **el inmueble dispuesto como garantía para el cumplimiento de obligaciones no se encuentra ubicado en esta municipalidad.** Como consecuencia, resulta aplicable la regla indicada de la competencia territorial citada de forma precedente.

Con respecto a este asunto, la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC5334-2021, Magistrado Ponente: Álvaro F. García R., recalcó que, debe darse la inaplicación de la regla general de la competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 28 del Estatuto Procesal; es decir, la que se determina por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, cuando en el proceso se involucren derechos hipotecarios, de la siguiente manera:

*“(...) De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están*



*ubicados los bienes materia del respaldo real”.*

Siendo así, concluye el despacho que carece de competencia territorial para conocer del proceso bajo examen, siendo que, según las normas procesales expuestas y el desarrollo jurisprudencial, su competencia recae sobre el los Jueces del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble dado en garantía; es decir, a los Despachos Judiciales de la ciudad de Baranoa, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia territorial, la presente demanda *Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real* de JESUS GERARDINO MORALES, en contra de ALVARO RAFAEL GOMEZ SOTO, de acuerdo con las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión a los *Juzgados Promiscuos Municipales del Municipio de Baranoa, Atlántico*.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7665c4f00012451421f063d5000d6853f39ec0baf270d4672f1f3b774f2a6b**

Documento generado en 17/08/2023 09:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**